

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad*  
*Medellín veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

<b>PROCESO</b>	Verbal – Imposición de servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos de Jaime Escobar Echeverry
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00135 00
<b>DECISIÓN</b>	Reconoce personería

Se incorpora al expediente el memorial aportado a través del correo electrónico del Juzgado el 10 de febrero de 2021, en donde el apoderado judicial del pasivo Jaime Rodrigo Escobar López, realiza solicitudes de requerimiento al perito Juan Guillermo Tobón, para complementar la experticia rendida; y que a su vez, también se requiere a la sociedad Acción Fiduciaria, para que constituya apoderado y se dé traslado al pronunciamiento sobre una solicitud probatoria realizada por el abogado que le sustituyó el poder.

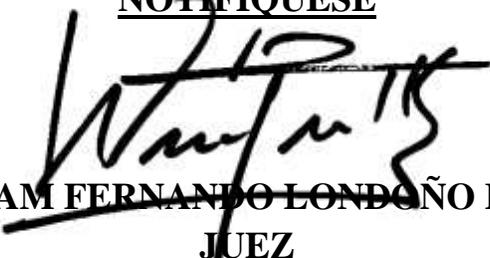
Al respecto, se tiene que mediante auto del 17 de julio de 2018, se requirió al perito Juan Guillermo Tobón, con la finalidad de que efectuara las aclaraciones o complementaciones en atención a la solicitud presentada por el Apoderado de los Pasivos. Revisado el expediente no obra pronunciamiento por parte del Perito en mención, por cuya razón, debe atenderse la solicitud de requerirlo nuevamente para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé respuesta a las solicitudes de aclaración y complementación. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que comunique el requerimiento al auxiliar, mediante oficio que le será remitido, debiéndole informar sobre las razones para complementar o adicionar la pericia, conforme a la providencia del 17 de julio de 2018.

De otro lado, se tienen que la sociedad Acción Fiduciaria S.A. mediante auto del 2 de mayo de 2018 (Cfr. Fl. 285), se tuvo como sustituta de la parte demandada inicial en los derechos que a éste correspondieran o llegaran a corresponder en una cuota parte, siendo potestativa de aquella su intervención en el presente proceso mediante la constitución de apoderado judicial, situación que de suyo no constituye una nulidad procesal. Ahora bien, en el evento de que aquella haga solicitudes al Despacho las mismas deberán ser por conducto de apoderado.

De otro lado, en el momento procesal oportuno se decidirá sobre las solicitudes probatorias que obren en el expediente y hayan sido pedidas en las oportunidades correspondientes a cada una de las partes.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho córrase el traslado pertinente de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados los primeros por los voceros judiciales de la parte demandante y del demandado Jaime Rodrigo Escobar López y, el segundo por el representante judicial de éste último.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO**

**BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f423fdaaa17412d8a1d3531a8e14cb8118fbc65f7579bb447c84d1c29d4f6f26**

Documento generado en 25/02/2021 10:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**